**PRONUNCIAMIENTO Nº 207-2014/DSU**

Entidad: Gobierno Regional de La Libertad - Sede Central

Referencia: Licitación Pública N° 23-2013/GRLL-GRAB convocada para la "Adquisición de 33 ambulancias equipadas para el proyecto mejoramiento del sistema de referencia y contra referencia para los establecimientos del salud de la región La Libertad".

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 001-2014-GRLL-CE-LP-023-GRLL-GRAB, recibido 05.FEB.14, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las diez (10) observaciones formuladas por el participante **AUTONORT TRUJILLO SA** y las ocho (8) observaciones formuladas por el participante **BERTONATI TECHLOGIES SA**; así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº1017[[1]](#footnote-2), que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF[[2]](#footnote-3), en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

Cabe indicar que, para efectos de la emisión del pronunciamiento respectivo, se mantendrá el número correlativo de las observaciones consignadas en el pliego absolutorio respectivo.

En ese sentido, respecto de las diez (10) observaciones formuladas por el participante **AUTONORT TRUJILLO SA,** cabe acotar que si bien el Comité Especial al absolver las Observaciones N° 2 y 3 señaló que acogía parcialmente lo solicitado por el participante, de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte que, en estricto, no fue acogido ningún extremo, por lo que este Organismo Supervisor se pronunciará respecto de dichas observaciones en todos sus extremos.

Con relación a las ocho (8) observaciones formuladas por el participante **BERTONATI TECHLOGIES SA,** este Organismo Supervisor no se pronunciará acerca de las Observaciones N° 2, 3, 5, 6, 7 y 8, dado que del pliego absolutorio de observaciones se advierte que las mismas fueron acogidas por el Comité Especial. Asimismo, este Organismo Supervisor tampoco se pronunciará respecto de la Observación N° 4, toda vez que se trata de una solicitud de modificación de las Bases, por lo tanto, constituye, en estricto, una consulta.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto de aspectos relevantes de las Bases, de conformidad con el artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1 Observante: AUTONORT TRUJILLO SA**

**Observaciones N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 Contra las especificaciones técnicas del objeto de contratación**

El participante a través de las Observaciones N° 1, 2 y 3, respecto de las especificaciones técnicas de los equipos médicos previstos para la Ambulancia Urbana - Tipo I, cuestiona lo siguiente:

* A través de la Observación N° 1, que, como parte de las especificaciones técnicas del equipo médico denominado "Juego de Férulas", se requiera en el numeral 1.03 de dicho acápite férula central interior con inmovilizador de hombro, pues sostiene que en la actualidad no existe ninguna marca y modelo con ese componente, por lo que solicita que se suprima dicha característica técnica.
* A través de la Observaciones N° 2 y 3, que, como parte de las especificaciones técnicas de los equipos médicos denominado "Tensiómetro Aneroide Adulto" y "Tensiómetro Aneroide Pediátrico", se requiera en el numeral 1.4 que el equipo resista impactos o caídas desde 76 cm o más de altura, sin descalibrarse, y que en el numeral 1.6 se solicite brazalete de tela nylon de doble vía tamaño adulto, fácilmente lavable y resistente al uso frecuente, recubierta por fundas con sistemas de fijación tipo velcro, armables e independientemente una de otra con membrana resistente a sobrepresiones; pues sostiene que sólo existe una sola marca de tensiómetro que cumpla con dichas exigencias.

Por lo tanto, solicita que en el numeral 1.6 se cambie lo relacionado con "doble vía" a una "sola vía" manteniendo las características del numeral 1.4, o en su defecto mantener las características de doble vía suprimiendo del punto 1.4 la frase 76 cm o más.

El participante a través de las Observaciones N° 4, 5 y 6, respecto de las especificaciones técnicas generales previstas para la Ambulancia Urbana - Tipo I, cuestiona lo siguiente:

* A través de la Observación N° 4, que, como parte de las características generales del vehículo, se requiera que el Torque Máximo del Motor sea no menor a 29 kgm, pues sostiene que dicha característica se encuentra dirigida para una sola marca, por lo que solicita que el Torque Máximo del Motor sea no menor de 26kgm.
* A través de la Observación N° 5, que, como parte de las especificaciones técnicas de las ruedas y neumáticos, se requiera en el numeral 22 y 23 que el diámetro de aro de acero sea no menor a 16 pulgadas y que el tipo de Neumático sea radiales de tamaño no menor a 205/75R16, pues sostiene que de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transporte los diámetros de aro considerados para el sector urbano empiezan desde 13' hasta 15', ya que los aros de 16° pulgadas se encuentra considerados para zonas rurales. Por lo tanto, se desprende que solicitaría que se reformule dichas exigencias, considerando lo señalado en la referida norma y que todas las marcas cuentan con aros de 15° para unidades de circulación urbana.
* A través de la Observación N° 6, que, como parte de las características de la puertas de acceso posterior, se indique en el numeral 53 que dicha puerta deberá ser de .doble hoja vertical, cierre hermético, cada hoja con ventana y vidrio templado, pues sostiene que de acuerdo con lo indicado en el punto 6.2.1 del numeral 6.2 de las características mínimos y equipamiento de ambulancias de la Norma MINSA 051 se indica que la puerta trasera debe ser de hoja única de apertura horizontal hacia arriba. Por lo tanto, solicita que se corrija dicho requerimiento conforme lo indicado en la citada norma.

El participante a través de las Observaciones N° 7, 8, 9 y 10, respecto de las especificaciones técnicas generales previstas para la Ambulancia Rural- Tipo I, cuestiona lo siguiente:

* A través de la Observación N° 7, que, como parte de las especificaciones técnicas del equipo médico denominado "Camilla Telescópica", se requiera en el numeral 1.0.1 camilla tipo tijera, pues sostiene que, dado el tipo de ambulancias rurales que se requiere en el presente caso, tal requerimiento no es funcional para el usuario, pues se necesita de dos personas para poder subir dicha camilla a la ambulancia.

Asimismo, señala que para las ambulancias rurales se debe requerir "Camilla Telescópica Tipo M o W", la cual sólo necesita de una persona para subir dicha camilla a la ambulancia (camilla de patas plegables o retráctil timo M o W como aquellas que fueron adjudicadas por el MINSA a nivel central en el último proceso de selección). Además, señala que no se ha incluido en las especificaciones técnicas de la "Camilla Telescópica" para la ambulancia rural la altura de la rueda de abordaje de la camilla.

Por lo tanto, solicita que modifique dicho extremo de las especificaciones técnicas, considerando que funcionalmente para este tipo de ambulancias rurales se debe requerir Camilla Telescópica Tipo M o W , y además se precise la altura de la rueda de abordaje de la Camilla.

* A través de la Observación N° 8, que, como parte de las especificaciones técnicas del equipo médico denominado "Juego de Férulas", se requiera en el numeral 1.03 de dicho acápite férula central interior con inmovilizador de hombro, pues sostiene que en la actualidad no existe ninguna marca y modelo con ese componente, por lo que solicita que se suprima dicha característica técnica.
* A través de la Observaciones N° 9 y 10, que, como parte de las especificaciones técnicas de los equipos médicos denominado "Tensiómetro Aneroide Adulto" y "Tensiómetro Aneroide Pediátrico", se requiera en el numeral 1.4 que el equipo resista impactos o caídas desde 76 cm o más de altura, sin descalibrarse, y que en el numeral 1.6 se solicite brazalete de tela nylon de doble vía tamaño adulto, fácilmente lavable y resistente al uso frecuente, recubierta por fundas con sistemas de fijación tipo velcro, armables e independientemente una de otra con membrana resistente a sobrepresiones; pues sostiene que sólo existe una sola marca de tensiómetro que cumpla con dichas exigencias.

Por lo tanto, solicita que en el numeral 1.6 se cambie lo relacionado con "doble vía" a una "sola vía" manteniendo las características del numeral 1.4, o en su defecto mantener las características de doble vía suprimiendo del punto 1.4 la frase 76 cm o más.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que, como parte de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimo. todas las características técnicas que son objeto de cuestionamiento por parte del participante son requeridas por la Entidad.

Del pliego absolutorio de observaciones se advierte que el Comité Especial señaló que las especificaciones técnicas han sido establecidas conforme lo solicitado por el área usuaria, por lo que acceder a lo solicitado por el participante implicaría restringir la mayor concurrencia de potenciales postores, siendo que:

En el caso de las Observaciones N° 1, 4, 5, 7, 8, indicó: *"...la Unidad Usuaria manifiesta que ésta ratifica sus requerimientos técnicos mínimos, ya que ellos obedecen a estudios técnicos y recomendaciones de su personal técnico...".* Asimismo,precisó que el área usuaria señala que existen pluralidad de marcas y proveedores que cumplirían dichas especificaciones técnicas. Cabe acotar que, en el caso de la Observación N° 5, indicó que existen varias marcas en el mercado nacional tipo Furgón 4x2 (para uso urbano) cuyo aros son 16'.

En cuanto a las Observaciones N° 2, 3, 9 y10 manifestó que, considerando lo señalado por el participante, en coordinación con el área usuaria, las especificaciones técnicas cuestionadas quedarían de la siguiente manera, tanto para el Tensiómetro Aneroide Adulto y Tensiómetro Aneroide Pediátrico: *"1.4 Que resista impactos o caídas desde 25 cm o más de altura, sin descalibrarse".*

Con relación a la Observación N° 6, señaló: *"...la NTS N° 51-MINSA/OGDN-V.01, en el punto 6.2.1 (Configuración mecánica básica-Ambulancia Urbana) dice: Puerta deslizante lateral derecha, puesta trasera de hoja única de apertura horizontal hacia arriba o de doble hoja vertical. Al respecto, la "o" es un No Condicionamiento, pudiendo el Comité Tomar cualquiera de las dos condiciones, por lo que el Comité Especial en coordinación con el requerimiento del área usuaria y dentro de los principios de la Ley de Contrataciones, a considerado doble hoja vertical".*

Al respecto, el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, disponen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, los cuales tienen la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad del bien requerido, garantizando la mayor concurrencia de proveedores. Así, la Entidad podrá requerir la acreditación de determinadas condiciones en la medida que resulten razonables, congruentes y proporcionales al objeto de la convocatoria.

De lo expuesto por el Comité Especial se desprende que, las características, requerimientos y especificaciones técnicas habrían sido establecidos sobre la base de las necesidades de la Entidad, y con la asistencia y/o asesoramiento técnico especializado, considerando para ello el alcance de las normas conexas al objeto de contratación; razón por la cual el área usuaria habría determinado no considerar en su totalidad lo solicitado por el observante, pues no permitiría satisfacer adecuadamente sus necesidades.

Por lo tanto, toda vez que es responsabilidad de la Entidad la definición de los requerimientos técnicos mínimos y que el participante pretende que se modifiquen las especificaciones técnicas según lo que él considera conveniente, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Sin perjuicio de lo señalado, con ocasión de la integración de las Bases, previa coordinación con el área usuaria, **deberá precisarse** la altura de la rueda de abordaje de la Camilla Telescópica. En caso que no corresponda, deberá registrarse en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE) el informe de la cual se desprenda el sustento técnico por el cual no corresponde dicha precisión.

Asimismo, en atención al Principio de Transparencia y Libre Concurrencia y Competencia, **deberá registrarse** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) un cuadro comparativo que refleje si existe pluralidad de proveedores y marcas que puedancumplir con todos los requerimientos mínimos establecidos por la Entidad**,** así como la evaluación efectuada por la Entidad al respecto, precisando la marca y procedencia, de corresponder**;** dicho cuadro debe contener como mínimo la identificación de las especificaciones técnicas (características y condiciones, considerando las precisiones y modificaciones realizadas), marca y especificaciones de los bienes ofertados, la indicación expresa si cumple o no cada característica y condición mínima; caso contrario, previa coordinación con el área usuaria, deberá suprimirse y/o reformularse aquellos requisitos que sean restrictivos y/o resulten excesivos, de tal forma que se acredite la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con todas las exigencias que involucra el objeto de convocatoria.

Cabe acotar que la información registrada tiene carácter de declaración jurada, la cual debe guardar concordancia con la documentación que forma parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo responsabilidad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en la medida que la definición de las especificaciones técnicas, así como los informes que lo sustentan son responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de las características técnicas.

**2.2 Observante: BERTONATI TECHLOGIES SA**

**Observación N° 1 Contra la documentación de presentación obligatoria**

El participante cuestiona la exigencia consignada en el literal h) de la documentación de presentación obligatoria, pues sostiene que en la medida que se infiere que los distribuidores no están obligados a presentar copia simple del Certificado y/o Autorizaciones, constituiría una exigencia discriminatoria entre un fabricante y un distribuidor, lo cual contraviene el Principio de Trato Justo e Igualitario.

Asimismo, señala que no resulta razonable que se requiera la presentación de una declaración jurada, pues los postores deben presentar una copia simple de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento para la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, dispensación, expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, conforme lo dispuesto en la Ley N° 79459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitario. Por lo tanto, solicitaría que se modifique la exigencia contemplada en el literal h) de la documentación obligatoria de la siguiente manera:

"Copia simple de la Certificación y/o Autorización del Ministerio de Salud MINSA - DIGEMID a nombre del postor para importar y/o comercializar medicamentos, insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico y odontológico".

**Pronunciamiento**

De las Bases se advierte que en el literal h) de la documentación de presentación obligatoria se solicita: *"Declaración jurada de tener Certificación y/o Autorización del Ministerio de Salud MINSA - DIGEMID para impostar y/o comercializar medicamentos, insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico y odontológico. Adjuntar copia simple de Certificación y/o autorización a nombre del postor en caso sea fabricante".*

Asimismo, se indica que *"en caso el postor no sea fabricante nacional o importador presentará copia simple de tales autorizaciones o certificaciones a favor del fabricante o importante".*

Del pliego absolutorio de consultas se advierte que con ocasión de la Consulta N° 1, formulada por el participante BERTONATI TECHLOGIES SA, el Comité Especial señaló que la exigencia contenida en el referido literal quedaría de la siguiente manera: *"Certificación o Autorización del Ministerio de Salud MINSA-DIGEMID para importar y/o comercializar medicamentos, insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico y odontológico; o Declaración jurada de poseer dicha certificación o autorización".*

Del pliego absolutorio de observaciones se aprecia que dicho colegiado al absolver la presente observación manifestó que dicha exigencia quedaría de la siguiente manera: *"Copia simple de la Certificación y/o Autorización del Ministerio de Salud MINSA-DIGEMID para importar y/o comercializar medicamentos, insumos y equipos de uso médico, quirúrgico y odontológico, en caso el postor no sea fabricante o importador presentará copia simple de tales autorizaciones o certificados a favor del fabricante o importador del producto".*

Al respecto, el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 42 del Reglamento, establece que siendo responsabilidad de la Entidad la definición de los requerimientos técnicos mínimos, es prerrogativa de la misma determinar qué documentos se solicitarán a los potenciales postores a efectos de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, así como de los factores de evaluación.

De lo señalado en el pliego absolutorio de observaciones se desprende que la exigencia que el Comité Especial determinó finalmente solicitar permitiría generarle certeza sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y las disposiciones establecidas en las normas conexas con el objeto de la convocatoria.

Cabe acortar que, independientemente de la documentación que la Entidad determine solicitar como parte de la propuesta técnica o para la suscripción del contrato, es obligación de los postores y/o contratista cumplir con las disposiciones contenidas en las normas de orden público.

Por lo tanto, toda vez que responsabilidad de la Entidad determinar qué documentación corresponderá presentar los potenciales postores, y que en el presente caso lo dispuesto por la misma no contravendría la normativa de contratación pública, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58 de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

**3.1. Pliego absolutorio de observaciones**

* De las Bases se advierte que como parte de las características técnicas de las Camillas Telescópicas se solicita que dicho bien cuente con certificación de calidad FDA, CE.

De la revisión del pliego absolutorio de consultas se aprecia que, con ocasión de la Consulta N° 7, formulada por el participante CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, el Comité Especial señaló que, respecto al equipo médico "Camilla Telescópica", se aceptará también Camillas Telescópicas que cumpla con la norma certificación ISO 13845.

Empero, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones se advierte que con ocasión de la Observación N° 5, formulada por el participante SIGMA EQUIPMET DEL PERU SAC, quien solicitó que para el equipo médico "Camilla Telescópica" se aceptará también el cumplimiento de la norma específica de calidad para productos sanitarios ISO 13485, el Comité Especial determinó no acoger dicha observación.

Al respecto, corresponde señalar que las certificaciones internacionales no pueden ser requeridos como parte de los requerimientos técnicos mínimos, dado que no es una condición determinante para la operatividad del bien, por lo que **deberá suprimirse** toda extremo de las Bases que haga alusión dichas certificaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, considerando que podría resultar razonable solicitar el cumplimiento de determinados estándares internacionales, ya que podrían tener incidencia en la calidad de los bienes requeridos, podrá solicitarse el cumplimiento de algunos estándares indicados por la Entidad a través de una declaración jurada (no certificación), siempre y cuando se sustente que tales estándares redundaran en la eficiencia e idoneidad de los bienes requerido. En ese sentido, **sólo podrá requerirse aquellos estándares cuya necesidad sea sustentada técnicamente a través de un informe que deberá ser registrado conjuntamente con las Bases Integradas.**

Finalmente, si la Entidad de acuerdo a sus facultades decidiera efectuar la fiscalización posterior de la Declaración Jurada presentada por el postor, deberá indicarse en las Bases integradas los mecanismos o procedimientos objetivos mediante el cual se efectuará dicha fiscalización, teniendo en cuenta los Principios de Eficiencia, Economía y de Libre Concurrencia y Competencia, sin que sea obligatoria la presentación de las certificaciones materia de cuestionamiento.

* Con ocasión de la Consulta 15, formulada por el participante SAN JOSE PERU SAC, el Comité Especial señaló que, respecto del Laringoscopio que forman parte del equipo médico "Maletín de Reanimación Básico", se aceptará una (1) lámpara adicional de Xenón o Halógeno.

No obstante, de la revisión del pliego absolutorio de observaciones se advierte que con ocasión de la Observación N° 13, formulada por el participante SIGMA EQUIPMET DEL PERU SAC, quien solicitó que, para el Laringoscopio que forman parte del equipo médico "Maletín de Reanimación Básico, se aceptará también una lámpara adicional tipo Halógeno, y no sólo Xenón, el Comité Especial determinó no acoger dicha observación.

Como es de verse, en el presente caso también el Comité Especial ha manifestado respuestas contradictorias ante un mismo pedido. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá definirse** si se aceptará o no una (1) lámpara adicional de Halógeno, considerando los alcances de los principios de la contratación pública.

Cabe acotar que, en la medida que la definición de los términos de referencia, así como los informes que lo sustentan son responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de las características técnicas.

**3.2. Requisitos para la suscripción del contrato**

En el literal j) de los requisitos para la suscripción del contrato se solicita la presentación de la Carta de Garantía de disponibilidad de repuestos a nivel nacional por un periodo mínimo de cinco (5) años, lo cual no resulta razonable.

En efecto, puesto que, por un lado, implica que el contratista mantenga por dicho lapso repuestos que no necesariamente utilizará la Entidad, tiempo que incluso es superior al tiempo de la garantía comercial requerida (3 años), y por otro lado, conforme lo dispuesto en la normativa de contratación pública, la adquisición de dichos repuestos implicaría que la Entidad convoque un proceso de selección en donde no necesariamente quién obtenga la buena pro sea el mismo proveedor que se adjudique el contrato proveniente del presente proceso; supuestos que no se ajustan con el Principio de Economía.

En consecuencia, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá suprimiese** la exigencia contenida en el literal j) de los requisitos para la suscripción del contrato.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 18 de febrero de 2014.

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LMD/

1. 1 Modificado mediante Ley Nº 29873. [↑](#footnote-ref-2)
2. Modificado mediante Decreto Supremo Nº 138-2012-EF. [↑](#footnote-ref-3)